

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2016 000215 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Leiver de Jesús Oviedo Vilora y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE

- Mediante auto del 21 de junio de 2017, se admitió la demanda presentada por Liefer de Jesús Oviedo Vilora y otros en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Hospital Regional Norte II de San Marcos de Sucre E.S.E., Departamento de Sucre, Superintendencia Nacional de Salud, y Ambuq E.P.S.-ESS de Sincelejo, Sucre, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios causados por la presunta negligencia en la atención médica y demora en el traslado de la señora Clara Inés Bohórquez Garza (q.e.p.d.), quien falleció el 29 de junio de 2014, en Cartagena, Bolívar.
- Por auto de 28 de febrero de 2018 (folio 845, c. 1) se admitió la reforma de demanda (folios 761 a 783, c. 1).
- Las entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y formulando medios exceptivos.¹

¹ El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico enviado a los buzones de notificación judicial de las Entidades demandadas el 25 de septiembre de 2017 (folios 357-376, c. 1). El traslado físico fue entregado el 10, 16, 17, 18 de octubre de 2017, (folios 381, 383, 385, 388 y 391, c.1) El término vence el 15 de diciembre de 2017 (25+30 días).

- La Nación – **Ministerio de Salud y Protección Social** contestó la demanda el 6 de diciembre de 2017 (folios 399 a 404, c. 1) y presentó las excepciones denominadas **falta de legitimación** en la causa por pasiva; inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y, la innominada.
- El **Hospital Regional Norte II de San Marcos de Sucre E.S.E.** contestó la demanda el 15 de diciembre de 2017 (folios 497 a 526, c. 1) y presentó las excepciones denominadas: inexistencia jurídica de la acción de reparación directa; la inexistencia de las obligaciones a indemnizar; inexistencia de la obligación de la presunta falla del servicio; inexistencia de responsabilidad subjetiva del Hospital; consentimiento informado de la paciente; culpa exclusiva de la víctima; el hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad. El hecho de un tercero; inexistencia de nexo causal entre el Hospital y los perjuicios reclamados por los demandantes; ausencia de daño imputable a la actuación; ausencia de culpa; tasación de perjuicios; excepción genérica; **falta de legitimación** en la causa por pasiva.

Como **excepciones previas** planteo: falta de competencia – numeral 1 – Ausencia de competencia territorial para conocer del proceso; ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones – numeral 5; No haberse presentado la prueba de la calidad de las personas naturales y jurídicas certificado de existencia y representación de las entidades de la EPS-ESS AMBUG – no acreditó la calidad de compañero permanente del titular de la demanda; No comprender la demanda a todos lo Litis consortes necesarios. (...) No se vincula a esta demanda a ESE Centro Salud San José (...) Ambulancias Asistencia Médica IPS S.A.S (...) Y Clínica Crecer Cartagena; excepción de pleito pendiente; excepción de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva lo expresado en la excepción numeral 6 del artículo 100 del C.G. del Proceso no haberse presentado la prueba de la calidad de las personas naturales y jurídicas; excepción de caducidad.
- El **departamento de Sucre** contestó la demanda el 7 de diciembre de 2017 (fls. 415 a 418, c. 1) y presentó las excepciones denominadas **falta de legitimación** en la causa por pasiva; culpa de un tercero, e inexistencia de responsabilidad.

- El Hospital Regional Norte II de San Marcos de Sucre E.S.E. llamó en garantía a Liberty Seguros S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Ambuq E.P.S.-ESS, la Superintendencia Nacional de Salud y el médico Félix José González Rosero. Por auto del 21 de noviembre de 2018, se aceptó el llamamiento respecto de Liberty Seguros S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros y el médico Félix José González Rosero; y se negó frente a la Superintendencia Nacional de Salud y Ambuq E.P.S.-ESS (folios 847 a 849, c. 1. cont.)

- Los llamados Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contestaron la demanda y el llamamiento en oportunidad². El médico Félix José González Rosero manifestó

- La **Superintendencia Nacional de Salud** contestó la demanda el 15 de diciembre de 2017 (folios 485-496, c. 1) y presentó las excepciones denominadas: hecho de un tercero; **falta de legitimación** en la causa por pasiva e inexistencia de nexo causal; causa eficiente - determinación; inexistencia de la obligación; falta de requisitos para elevar la acción de reparación directa, y la excepción genérica.
- **Ambuq E.P.S.-ESS de Sincelejo, Sucre** contestó la demanda el 15 de diciembre de 2017 (folios 434 a 443, c. 1) y presentó las excepciones denominadas: inexistencia del nexo causal; inexistencia de culpa; falta de causa para pedir; ausencia de daño imputable al Hospital Regional II Nivel de San Marcos y a la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó E.S.S. "E.P.S.-S. AMBUQ E.S.S." y las demás que resulten probadas en el proceso.

² Llamados en garantía

El auto que admitió el llamamiento fue notificado mediante correo electrónico enviado a los buzones de notificación judicial de las Entidades llamadas el 4 de agosto de 2020 (Doc. No. 00, expediente digital). En el expediente no obra prueba que el Hospital Regional II Nivel de San Marcos hubiera remitido el traslado físico ordenado en proveído de 21 de noviembre de 2018, a los llamados – Folios 847 a 849, c. 1.

- **Liberty Seguros S.A.** (llamamiento realizado por el Hospital Regional Norte II de San Marcos de Sucre E.S.E.) el 26 de agosto de 2020 (Docs. Nos. 31-32, expediente digital), contestó la demanda y el llamamiento. **Se entiende notificado por conducta concluyente.** Presentó las excepciones denominadas: **inepta demanda** respecto de la reforma de la demanda como hecho generador del llamado de garantía; exclusión de amparo; inexistencia de la falla del servicio imputable a la E.S.E. Hospital Regional Nivel II de San Marcos Sucre; inexigibilidad del seguro por ausencia de prueba del siniestro imputable; inexistencia de obligación de pago Liberty Seguros S.A. porque el contrato de seguro no puede ser una fuente de enriquecimiento; prescripción del contrato de seguro; disponibilidad y agotamiento del valor asegurado; máximo valor asegurado – deducible; caducidad; genérica e innominada.
- **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (llamamiento realizado por el Hospital Regional Norte II de San Marcos de Sucre E.S.E.) el 27 de agosto de 2020 contestó la demanda y el llamamiento (Docs. Nos. 43-44, expediente digital) **Se entiende notificado por conducta concluyente.** Frente a la demanda presentó las excepciones denominadas: ausencia de responsabilidad extracontractual y patrimonial del Hospital Regional Nivel II de San Marcos, Sucre E.S.E. – ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad patrimonial del Estado; Ausencia de falla del servicio – inexistencia de culpa médica en cabeza del Hospital Regional Nivel II de San Marcos, Sucre E.S.E. – los servicios médicos prestados por dicha entidad se ajustaron a la lex artis médica; Ausencia de prueba del nexo causal entre la conducta desplegada por el Hospital Regional de San Marcos y el fallecimiento de la paciente Clara Inés Bohórquez – el resultado no es imputable a la entidad de salud demandada; ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – subsidiariamente: tasación excesiva de los perjuicios alegados por la parte demandante; excepción genérica. **Frente al llamamiento** presentó las excepciones denominadas: ausencia de obligación – la ausencia de responsabilidad del Hospital Regional II Nivel de San Marcos E.S.E., determina la ausencia de siniestro para la póliza de seguro expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros y, por ende, la inexistencia de obligación; riesgos excluidos – configuración de causales no cubiertas en el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No. 1001193; límite de responsabilidad del asegurador: aplicación de los límites y sublímites establecidos en las pólizas de seguro No. 1001193- sublímite para el amparo de daños extrapatrimoniales; (subsidiaria) sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en las pólizas de seguro No. 1001193; excepción genérica.
 - Presentó solicitud de **ineficacia o caducidad del llamamiento** en garantía formulado por el Hospital Regional II Nivel de San Marcos a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- El **Médico Félix José González Rosero** (llamamiento realizado por el Hospital Regional Norte II de San Marcos de Sucre E.S.E.), pese a insistir en que se presentó una indebida notificación, el 16 de septiembre de 2020 contestó la demanda, su reforma y el llamamiento (Docs. Nos. 54, 57, expediente digital). Frente a la demanda y su reforma, presentó las excepciones de: Inexistencia de nexo causal – materialización de un riesgo inherente asociado al procedimiento de colecistectomía abierta – inexistencia de error y/o falla médica; Realización adecuada del procedimiento de colecistectomía por parte del Dr. Félix José González Rosero – Indicación y oportuna reintervención; Ausencia de responsabilidad médica del Dr. Félix José González Rosero – pleno cumplimiento de la lex artis y adecuadas prácticas médicas por parte del Dr. Félix José González Rosero; Idoneidad profesional en cabeza del Dr. Félix José González Rosero; Inexistencia de responsabilidad administrativa alegada en cabeza de mi mandante Dr. Félix José González Rosero; Inexistencia de falla del servicio – culpa, como fundamento de responsabilidad – ausencia de imputación jurídica – cumplimiento de las obligaciones de medio en cabeza de mi mandante Dr. Félix José González

que se presentó una indebida notificación del auto que lo citó, como quiera que no le fueron enviados todos los anexos indicados en el auto de 21 de noviembre de 2018. Al respecto se observa, que en ese proveído se ordenó a la parte demandada - Hospital Regional Norte II de San Marcos de Sucre E.S.E. que, dentro del término de diez (10) días, debía entregar a cada llamado los siguientes documentos: **(i)** copia del llamamiento en garantía y el auto que lo acepta **(ii)** copia de la demanda, la reforma y anexos **(iii)** copia de la contestación de la demanda.

Revisado el expediente, se observa que la demandada Hospital Regional Norte II de San Marcos de Sucre E.S.E., a través de su Agente Especial Interventor, el 26 de agosto de 2020 remitió copia de **(i)** oficio C/N 0499-2020, **(ii)** Historia Clínica de la señora Clara Inés Bohórquez Garza (q.e.p.d.), **(iii)** Resolución No. 001616 de 18 de marzo de 2020 y Acta de Posesión, con copia a las partes y llamados (Docs. Nos. 35-42, expediente digital). No obstante, en el plenario no obra prueba del envío de la totalidad de anexos de la demanda y su reforma al llamado, como tampoco de las contestaciones de demanda.

El apoderado de Liberty Seguros S.A. en el memorial allegado al correo electrónico de la Rama Judicial el 15 de diciembre de 2020 (Docs. Nos. 90-91, expediente digital), manifestó: "...coadyuvo al incidente de nulidad presentado por el Dr. Félix José González Rosero en el sentido que se declare la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto de fecha 11 de noviembre de 2020 (...) con fundamento en la indebida notificación..."

A efectos de verificar la validez del acto notificadorio surtido al médico Félix José González Rosero, se tiene que el auto de 21 de noviembre de 2018 fue notificado mediante correo electrónico enviado al buzón de notificación judicial felixgonzalezsurgeon@hotmail.com, el 4 de agosto de 2020 (Doc. No. 00, expediente digital), sin que obre prueba en el plenario de que el Hospital Regional II Nivel de San Marcos hubiera enviado copia completa de las piezas procesales ordenadas en ese auto (Folios 847 a 849, c. 1).

Ante tal circunstancia, se ha de completar el acto de notificación del llamado doctor Félix José González Rosero, enviando por la Secretaría del Juzgado el enlace del expediente digital completo. Sin embargo, como quiera que el citado médico el 21 de septiembre de 2020 contestó la demanda, su reforma y el llamamiento (Docs. Nos. 56 – 57, expediente digital), se le concederá el término de quince (15) días, para que haga las manifestaciones complementarias, si así lo desea.

De otra parte, a efectos que todas las partes y llamados tengan conocimiento del expediente, por la Secretaría del Juzgado se remitirá el link con la actuación completa.

- El 9 de diciembre de 2020 se corrió traslado del escrito de excepciones. La parte demandante permaneció en silencio (Doc. No. 71, expediente digital).

- Revisada la demanda, se ha de instar a la parte demandante para que allegue poder conferido por los señores **Leiber de Jesús Oviedo Viloria**, quien obra en nombre propio y representación de los menores Maryuris, Mayron y Briyith Oviedo Bohórquez; **Flor Marina Garza Rodríguez, Elizabeth Bohórquez Garza** quien obra en nombre propio y representación de los menores Liseth Carolina Salcedo Bohórquez, Cristian Andrés Salcedo Bohórquez y Dilan José Cárdenas Bohórquez; **Pablo Antonio Bohórquez Garza** quien

Rosero; Tasación excesiva de los presuntos daños y/o perjuicios; Ausencia de dolo y/o culpa grave; genérica o innominada. Respecto del llamamiento presentó las excepciones de: improcedencia del llamamiento en garantía por la calidad de médico cirujano general del Dr. Félix José González Rosero en el presente caso; existencia de un contrato de seguro del ramo de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento que amparaba el contrato de prestación de servicios suscrito entre mi mandante y el Dr. Félix José González Rosero – ausencia de obligación de garantía en cabeza del Dr. Félix José González Rosero; de la existencia de derecho legal o contractual, fundamentos probatorios, legales y sustanciales para soportar el llamamiento en garantía; ausencia de responsabilidad en cabeza del Dr. Félix José González Rosero; ausencia de dolo y/o culpa grave; excepción genérica o innominada.

obra en nombre propio y representación de los menores Duban Andrés y Dana Paola López Bohórquez; **Luz Astrid Bohórquez Garza** quien obra en nombre propio y representación de la menor Michel Andrea Pérez Bohórquez; y **Jorge Garza Rodríguez**, para incoar este medio de control, como quiera que el poder visible a folios 307 a 315, c. 1, no fue otorgado de acuerdo con las normas que regían el otorgamiento, es decir, no cuenta con presentación personal de estas personas. En esa medida, debe allegarse el poder debidamente conferido con presentación personal o mediante mensaje de datos, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022.

También, se ha de acreditar el parentesco de Elizabeth Bohórquez Garza, Juan Alberto Bohórquez Garza y Jorge Garza Rodríguez, allegando los correspondientes registros civiles de nacimiento.

Finalmente, se ha de allegar prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a las entidades demandadas Superintendencia Nacional de Salud y Ambuq E.P.S.-ESS de Sincelejo, Sucre, como quiera que no fueron incluidas en el trámite de la conciliación extrajudicial – folios 298 a 306, c. 1- (art. 161, num. 1, Ley 1437 de 2011).

- El 9 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante informó el fallecimiento del demandante Juan Pablo Bohórquez Seguea (q.e.p.d.), allegando copia no legible del Registro Civil de Defunción (Docs. Nos. 95-96, expediente digital). No obstante, revisada la demanda, se observa que el mismo no confirió poder para incoar este medio de control, pues no realizó presentación personal al documento visible a folios 307 a 315, c. 1, razón por la cual no ha tenido la calidad de demandante.

- Por último, se reconocerá personería a los apoderados de la parte demandada conforme a las facultades conferidas y dado que los poderes allegados cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso.

- El 14 de diciembre de 2021 el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, presentó renuncia al poder otorgado (Docs. Nos. 97-98, expediente digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de **diez (10) días, (i)** allegue poder conferido por los señores Leiber de Jesús Oviedo Viloría, Flor Marina Garza Rodríguez, Elizabeth Bohórquez Garza, Pablo Antonio Bohórquez Garza, Luz Astrid Bohórquez Garza y Jorge Garza Rodríguez para incoar este medio de control, en nombre propio y representación de sus menores hijos; para el efecto, debe allegar el poder debidamente conferido con presentación personal o mediante mensaje de datos, tal como lo establece la **Ley 2213 de 2022; (ii)** acredite el parentesco de Elizabeth Bohórquez Garza, Juan Alberto Bohórquez Garza y Jorge Garza Rodríguez, y **(iii)** incorpore prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a las demandadas Superintendencia Nacional de Salud y Ambuq E.P.S.-ESS de Sincelejo, Sucre (art. 161, núm. 1, Ley 1437 de 2011). Lo anterior, so pena de declarar terminado el proceso frente a los mismos.

SEGUNDO: TENER en cuenta el hecho del fallecimiento del señor Juan Pablo Bohórquez Seguea (q.e.p.d.); no obstante, por cuanto no confirió poder para incoar este medio de control, no se le tiene como demandante.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, **COMPLÉTESE** el acto de notificación del llamado en garantía doctor Félix José González Rosero, mediante el envío del link del proceso total a su

correo de notificación judicial, para que, atendiendo a que ya contestó la demanda, reforma y el llamado, haga las manifestaciones complementarias que estime pertinentes, dentro de los quince (15) días siguientes al envío del mismo.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el link del proceso completo a todas las partes y llamados de este proceso, con las advertencias y recomendaciones a que haya lugar.

QUINTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – 1)** Abogada Lucila María Calderón Guacaneme – folio 405, c. 1. Se acepta la renuncia presentada – folio 527, c. 1; **2)** Abogado **Nelson Rodrigo Álvarez Triana** – folio 532, c. 1.
- **Hospital Regional Norte II de San Marcos de Sucre E.S.E.: 1)** Abogados Dorian Díaz Barboza y Jesús E. Vergara Barreto, principal y sustituto – folio 377, c. 1. Se tiene por revocados los poderes. **2)** Abogado **Jesús E. Vergara Barreto** – folio 538, c. 1
- **Departamento de Sucre:** Abogado Edgar Saúl Fajardo Cardozo – folio 419, c. 1.
- **Superintendencia Nacional de Salud: 1)** Abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa – folio 482, c. 1. Se tiene por revocado el poder. **2)** Abogado Cristhian Andrés Rodríguez Díaz – folio 529, c. 1. Se acepta la renuncia presentada el 14 de diciembre de 2021 – Doc. No. 97-99, expediente digital. **ÍNSTESE** a la Superintendencia para que designe un apoderado que le represente.
- **Ambuq E.P.S.-ESS de Sincelejo,** Sucre: Abogada Aida Helena Vergara Vergara – folio 481, c. 1.

Llamados en garantía:

- **Liberty Seguros S.A.:** Abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez – Doc. No. 32, expediente digital.
- **La Previsora S.A. Compañía de Seguros:** Abogado Rafael Alberto Ariza Vesga – Docs. Nos. 8-10 expediente digital.
- **Médico Félix José González Rosero:** Abogado Juan José Cabrales Pinzón – Docs. Nos. 5-6, expediente digital.

SEXTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, los canales digitales de las partes, son los siguientes:

Parte demandante: Dr. Carlos Torres Sáenz – carlostorres09600960@gmail.com; - reconocido auto 21 junio 2017 – folios 355-356, c. 1.

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Salud y Protección Social:

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;

Abogado Nelson Rodrigo Álvarez Triana – nalvarez@minsalud.gov.co; reconocido auto 15 junio 2022, expediente digital.

Hospital Regional Norte II de San Marcos de Sucre E.S.E.:

gerencia@esehospitalregionalsanmarcos.gov.co;

juridica@esehospitalregionalsanmarcos.gov.co;

Abogado Jesús Enrique Vergara Barreto – reconocido auto 15 junio 2022, expediente digital - No indicó ni figura correo electrónico en la plataforma SIRNA.

Departamento de Sucre: contactenos@sucre.gov.co;

Abogado Edgar Saúl Fajardo Cardozo - reconocido auto 15 junio 2022, expediente digital - No indicó correo, ni figura en la plataforma SIRNA.

Superintendencia Nacional de Salud: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co;
No ha designado apoderado.

Ambuq E.P.S.-ESS de Sincelejo, Sucre: juridica@ambuq.co;

Abogada Aida Helena Vergara Vergara – vergarah6828@hotmail.com; reconocida auto 15 junio 2022, expediente digital.

Liberty Seguros S.A.: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com;

Abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez - zrabogadossas@gmail.com; info@zyrabogados.com; reconocido auto 15 junio 2022 - expediente digital

La Previsora S.A. Compañía de Seguros: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Abogado Rafael Alberto Ariza Vesga – rafaelariza@arizaygomez.com; reconocido auto 15 junio 2022, expediente digital.

Médico Félix José González Rosero: felixgonzalezsurgeon@hotmail.com;

Abogado Juan José Cabrales Pinzón – asjubo03@gmail.com; - reconocido auto 15 junio 2022 – expediente digital.

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

Cumplido el término concedido, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE JUNIO DE 2022.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27f77251c33d154aa1450de4c45f4394eb7f0c09b5e4953662bb9d1f3f5b5a6**

Documento generado en 16/06/2022 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>